

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE NULIDAD 2018-479

Dentro del presente proceso ordinario laboral interpuesto por WILLIAM DE JESÚS URREGO MONTOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Como argumentos con los cuales sustenta su solicitud de nulidad expone la apoderada lo siguiente:

Que la demanda de la referencia fue presentada por el señor William De Jesús Urrego Montoya el 10 de agosto de 2018 y fue admitida por el despacho el 24 de septiembre de 2018. Una de las demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó excepción previa de falta de integración del Litis consorte necesario con la Superintendencia de Notariado y Registro, argumentando interés directo de la entidad que representa en las results del proceso, a lo que accedió el despacho mediante auto del 31 de enero de 2020.

Posteriormente mediante constancia secretarial del 14 de febrero de 2020 se indicó que se procedería a la notificación por aviso de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin dejar constancia alguna de haberse intentado la notificación personal del Litis Consorte Necesario por medio de buzón electrónico de la entidad.

Aduce la apoderada que el pasado viernes 18 de septiembre de 2020 a través de la empresa de vigilancia judicial de la Superintendencia (litigar punto com S.A.S), como apoderada para Medellín y Antioquia, se le informó que se había programado audiencia en el proceso de la referencia para el 25 de septiembre de 2020, a las 9am, que una vez enterada se comunicó con la oficina asesora para verificar si se surtió correctamente la notificación a dicha entidad, evidenciando que no se encontró la demanda, sus anexos y el traslado que al ser vinculada como Litis consorte necesario correspondía allegar, significando que no fue posible ejercer el derecho de contradicción a que hay lugar, por lo que es claro que se está vulnerado el derecho de defensa y debido proceso de la Superintendencia de Notariado y Registro, más aun teniendo en cuenta que están vencidos los términos para ejercer una defensa.

Mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días sobre la nulidad interpuesta por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en dicho termino se pronunció únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos siguientes.

“Que la acción alegada no tiene causa ni origen en la entidad que representa, en consecuencia, la legitimación por pasiva se rompe cuando el demandado no es responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño”.

Entra este despacho a resolver lo anunciado:

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se admitió la contestación de la demanda que interpuso el señor William De Jesús Urrego Montoya contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros. Dentro de la respuesta de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ésta propuso como previa la excepción de *“Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario con la Superintendencia de Notariado y Registro”*.

El despacho por economía procesal y siendo el Juez director del proceso, al percatarse de dicha excepción, mediante auto del 30 de enero de 2020 resolvió integrar como Litis consorte necesario por pasiva a la Superintendencia de Notariado y Registro entre otros. Ordenado la notificación a dicha entidad.

A fl 496 y 497 del expediente se observa documento denominado notificación por aviso a entidades públicas con fecha 14 de febrero de 2020 y la planilla de 472 con los datos de quien envió, no obstante, en dicho documento no parece ningún tipo de recibido y tampoco se encontró registro en el correo electrónico del Juzgado en el sentido que se le haya enviado a la entidad integrada la demanda y sus anexos con el fin que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Sobre el tema el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone:

“Artículo 612. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en

donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...”

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada aduce como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así las cosas, al observar las causales invocadas por la apoderada de la parte integrada al proceso, se encuentra que los supuestos fácticos que han dado lugar a la situación particular que se generó en el presente proceso, sí encajan en las causales invocadas, pues como ya se indicó la entidad demandada no fue enterada de forma correcta de haber sido integrada al proceso, lo que llevaría a afectar el derecho de defensa y debido proceso de dicha entidad.

Por tanto, se ordena realizar en debida forma la notificación del auto de fecha 30 de enero de 2020 a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y enviar la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, correo que se informó en el incidente interpuesto y que corresponde al correo donde deben realizarse las notificaciones de los diferentes despachos judiciales del país y que aparece en la página web de la entidad www.supernotariado.gov.co.

Sin costas por haber procedido la nulidad.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, resuelve,

PRIMERO: DECLARAR la nulidad en cuanto a la notificación realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro del auto de fecha 30 de enero de 2020, ordenando su correcta notificación, según la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por haber procedido la nulidad.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIR O ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado el día 26 de noviembre de 2020



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
SECRETARIA

PTO/GG